

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 61/1960, de 14 de enero, por el que se entenderán incluidos en el artículo ochenta y seis de la Ley de Expropiación Forzosa determinados núcleos de población, aunque no hayan adquirido la calificación legal de Entidades locales menores.

El artículo ochenta y seis de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, dispone que cuando fuere preciso expropiar tierras que sirvan de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de un Municipio o de una Entidad local menor, el Consejo de Ministros acordará, de oficio o a instancia de las Corporaciones públicas interesadas, el traslado de la población, que se llevará a cabo en las condiciones que establecen los siguientes artículos y los correspondientes del Reglamento dictado para la aplicación de dicha Ley.

Las razones de carácter social que dieron vida a esta disposición, de igual manera se hallan en las Entidades locales menores que estén constituidas como tales con arreglo a la Ley de Régimen Local, como en aquellos otros núcleos de población, bien se denominen parroquias, lugares, aldeas, anteiglesias, barrios, anejos y otros nombres semejantes que no hayan adquirido aquella calificación legal. Por tanto, a todos esos núcleos debe extenderse la protección jurídica que el artículo ochenta y seis de la Ley de Expropiación Forzosa otorga en los casos que contempla y que al Consejo de Ministros corresponde discernir, y en tal sentido debe aclararse el precepto de referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros de fecha ocho de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos del artículo ochenta y seis de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se entenderá por Entidades locales menores no sólo las que se hallen legalmente constituidas como tales con arreglo a la Ley de Régimen Local, sino todos los caseríos o poblados que formen núcleos separados de población, con denominación de parroquias, lugares, aldeas, anteiglesias, barrios, anejos u otras semejantes, con características peculiares dentro de un Municipio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 62/1960, de 14 de enero, por el que se eleva el cargo de Secretario general de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército a la categoría de General y se dispone que sea desempeñado por un General de Brigada diplomado del Estado Mayor.

La organización de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército, con arreglo a la Orden de veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, no responde ya, dado el tiempo transcurrido, a las actuales circunstancias y a la acumulación de asuntos que sobre ella pesan, pues además de las funciones que la citada Orden le asigna, se han multiplicado los organismos paraestatales, como son el Servicio Militar de Construcciones, Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, Montepío de Productores Civiles al Servicio del Ejército, Patronato Militar del Seguro de Enfermedad y Patronato de Casas Militares, todos ellos con dependencia directa de la expresada Subsecretaría.

Unese a todo esto la fase actual de reorganización del Ejército, que durante su desarrollo multiplica los asuntos a resolver y tramitar, haciendo en conjunto sumamente compleja la labor a realizar por el General Subsecretario.

Ello aconseja llevar a cabo una reorganización adaptada a las actuales necesidades, y en primer lugar, la designación de un Secretario General de categoría de General de Brigada

que tome a su cargo una parte de las misiones que hoy desempeña el General Subsecretario y que por dicha categoría pueda hacerse cargo del despacho en caso necesario, sin producirse interrupciones o demoras en el trámite de los asuntos.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero del corriente año,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva el cargo de Secretario General de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército a la categoría de General, y será desempeñado por un General de Brigada diplomado para el Servicio de Estado Mayor.

Artículo segundo.—Sus misiones serán las siguientes:

- Coordinar las relaciones con los demás Departamentos ministeriales;
- Estudiar los asuntos que eleven a la Subsecretaría las Direcciones Generales del Ministerio del Ejército para ser sometidos a resolución del General Subsecretario;
- Ejercer las funciones delegadas que se le encomiendan acerca de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, Servicio Militar de Construcciones, Montepío de Productores Civiles al Servicio del Ejército, Patronato Militar del Seguro de Enfermedad y Patronato de Casas Militares;
- Presidir o formar parte por delegación del General Subsecretario, cuando así se disponga, de las Ponencias que puedan constituirse para el estudio de cuestiones que afecten a varios organismos del Ministerio;
- Desarrollar las órdenes internas que deban dictarse para cumplir las decisiones del Ministro del Departamento o las que se deriven de la repercusión en el Ejército de las disposiciones de otros Ministerios, y en general, llevar a cabo todas las misiones que el General Subsecretario le asigne en forma accidental o permanente.

Artículo tercero.—El citado cargo no llevará consigo aumento en la plantilla de Oficiales Generales, a cuyo fin se compensará con la supresión de otro cargo del mismo empleo.

Artículo cuarto.—Por el Ministro del Ejército se dictarán las disposiciones de orden interno necesarias para la distribución de asuntos de la Subsecretaría, con reducción en lo posible del personal de la misma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 63/1960, de 14 de enero, para ejecución de la Ley 82/1959, de 23 de diciembre, sobre Clases Pasivas, en relación con las pensiones de viudedad y orfandad.

Por el artículo quinto de la Ley ochenta y dos de mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre próximo pasado, se modifica el artículo séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, sobre mejora a las Clases Pasivas, en el sentido de establecer un mínimo para las pensiones de orfandad y se permite que el referente a titulares de pensiones de viudedad se perciba sin computar otros devengos derivados de la condición de pensionista, modificaciones que exigen, para mejor ejecución del precepto, que se determine el criterio a seguir por los órganos competentes para efectuar clasificaciones de haber pasivo y las normas a que habrán de ajustarse las Oficinas que tienen a su cargo el pago de los citados haberes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El mínimo de pensión de orfandad que se establece por el artículo quinto párrafo segundo, de la Ley ochenta y dos de mil novecientos cincuenta y nueve de veintitrés de diciembre, se entenderá referido a la totalidad de la pensión, y, por consiguiente, si en ella coparticiparan varios